

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con dos minutos del día tres de marzo del dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia DTHI/UATA-0597-22 ki, de fecha 02/03/2023, firmado por la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa:

“Conforme a lo determinado en el artículo 74 literal b. de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta Dirección comunica que la información solicitada en los numerales **1** y **3** del requerimiento se encuentra disponible en formato digital, en el Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes enlaces:

1) <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gn/31>, y en el Manuel de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gn/31>

2) <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/ga/32> (Directorio y currículo funcionarios administrativos, a excepción de la Sub jefatura de la Sección de Notariado, Secretario de la Sección de Notariado, Sub jefatura de la Sección de Probidad, Tesorera Institucional, Jefatura del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Sub directora para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Anticorrupción, Asistente del Despacho de la Presidencia de la Sala de lo Civil, Coordinador y Colaborador Jurídico del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretaría Receptoras y Distribución de Demandas; los cuales no pueden ser otorgados por ser considerados información reservada de conformidad al Acuerdo de Presidencia No. 213 BIS de fecha 17 de julio de 2019).

Así mismo, en cuanto a los numerales **2** y **4** del requerimiento, la información solicitada no es posible sea entregada de conformidad a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por ser inexistente, debido a que los nombramientos mencionados en la solicitud de información, fueron realizados en la Sesión de Corte Plena celebrada el día 08 de febrero de dos mil veintidós” (sic).

Considerando:

I. En fecha 11/02/2022, se recibió solicitud de información número 101-2022, suscrita por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“De conformidad a lo dispuesto en los artículos 66 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), expongo a usted mi solicitud en los siguientes términos. A través de Memorándum GGAF/256/2022/jamm, se informaron los nuevos nombramientos de personas en las siguientes plazas en la Corte Suprema de Justicia:

1. Jefatura de la Sección del Notariado, 2. Sub jefatura de la Sección del Notariado, 3. Secretario de la Sección del Notariado, 4. Gerente General de Administración de Finanzas, 5. Directora Financiera Institucional, 6. Jefatura de la Sección de Probidad, 7. Sub Jefatura de la Sección de Probidad, 8. Jefatura de la Sección de Investigación Profesional, 9. Director de la Dirección de Investigación Judicial, 10. Directora de Talento Humano Institucional, 11. Tesorera Institucional, 12. Directora de Adquisiciones y Contratación Institucional (DACI), 13. Jefatura del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, 14. Directora para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Anticorrupción, 15. Sud Directora de Dirección para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Anticorrupción, 16. Director de Comunicaciones y Relaciones Públicas, 17. Asistente del Despacho de la Presidencia de la Sala de lo Civil, 18. Coordinador de Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidora de Procesos y Secretaría Receptoras y Distribución de Demanda, 19. Colaborador Jurídico del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidora de Procesos y Secretaría Receptora y Distribución de Demanda.

En este sentido requiero se me proporcione la siguiente información respecto de dichos cargos laborales:

1. Perfil de puesto de cada una de las plazas antes mencionadas, según el manual de puestos (o cargos) vigente.
2. También se solicita se me proporcioné el expediente administrativo en la que consté el proceso de selección de personal nombrado.
3. Asimismo, se entregue las hojas de vida de dichos empleados públicos seleccionados para los cargos en mención.
4. Copia de convocatorias para la participación en los procesos de selección, fecha de publicación y listado de participación en cada uno de los cargos.

La información antes relacionada se solicita en formato electrónico, preferiblemente en formato Excel o PDF seleccionable. Señalo como medio para oír notificaciones y recibir la documentación solicitada la dirección electrónica: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX” (sic).

II. Por resolución UAIP/101/RAdm/228/2022(1) de fecha 11/02/2022, se admitió la solicitud de información presentada por la peticionaria y se emitió el memorándum referencia UAIP/101/196/2022(1) de fecha 11/02/2022, dirigido a la Dirección de Talento Humano Institucional, con el fin de requerir la información pedida por la usuaria.

III.1. Es así que, en fecha 23/02/2022 se recibió de parte de la Dirección de Talento Humano Institucional, memorándum referencia DTHI/UTA-0596-22/ki de fecha 23/02/2022, en el cual –en síntesis- se requirió la prórroga del plazo de respuesta, el cual inicialmente concluía el día 25/02/2022; pues argumentó que requería la prórroga del plazo de respuesta debido “... a lo extenso de la información solicitada” (sic).

Por medio de resolución con referencia UAIP/101/RP/303/2022(1) de fecha 24/02/2022, se autorizó la prórroga del plazo de respuesta requerido por la autoridad señalada, concediéndole un plazo de cinco días para brindar la respuesta a la petición, por lo que se señaló como fecha límite de entrega de la información el 04/03/2022.

IV. La Directora de Talento Humano Institucional, en el memorándum antes relacionado, informó que no entrega los Directorios ni hojas de vida de los siguientes funcionarios administrativos: “... Sub jefatura de la Sección de Notariado, Secretario de la Sección de Notariado, Sub jefatura de la Sección de Probidad, Tesorera Institucional, Jefatura del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Sub directora para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Anticorrupción, Asistente del Despacho de la Presidencia de la Sala de lo Civil, Coordinador y Colaborador Jurídico del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretaría Receptoras y Distribución de Demandas; los cuales no pueden ser otorgados por ser considerados información reservada de conformidad al Acuerdo de Presidencia No. 213 BIS de fecha 17 de julio de 2019”.

En cuanto a lo expresado en el citado comunicado, se debe señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con

esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, el Acuerdo Presidencial 213-BIS de fecha 12/06/2021 y no de fecha 17/07/2019 como erróneamente lo ha relacionado la Directora de Talento Humano Institucional, en el cual se ordena la reserva del “(i)el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial”-

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Presidente de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

En ese sentido, por las razones antes expuestas, siendo que se ha informado por la Directora de Talento Humano Institucional que la información concerniente al Directorio y hoja de vida de los siguientes funcionarios administrativos: Sub jefatura de la Sección de Notariado, Secretario de la Sección de Notariado, Sub jefatura de la Sección de Probidad, Tesorera Institucional, Jefatura del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Sub directora para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Anticorrupción, Asistente del Despacho de la Presidencia de la Sala de lo Civil, Coordinador y Colaborador Jurídico del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretaría Receptoras y Distribución de Demandas; no se puede proporcionar debido a que esta información, está clasificada como reservada, por tanto, no es procedente informar sobre la misma a la peticionaria.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

V. La Directora de Talento Humano también informó: “...en cuanto a los numerales 2 y 4 del requerimiento, la información solicitada no es posible sea entregada de conformidad a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por ser inexistente, debido a que los nombramientos mencionados en la solicitud de información, fueron realizados en la Sesión de Corte Plena celebrada el día 08 de febrero de dos mil veintidós” (sic).

En virtud de lo anterior, es necesario tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente a la Dirección de Talento Humano Institucional, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Dirección de Talento Humano Institucional que en los registros de esa unidad organizativa, no existen expedientes administrativos del proceso de selección de los servidores públicos requeridos, ni de las respectivas convocatorias para la participación de los procesos de selección de los cargos en mención, por tal razón, es que debe confirmarse la inexistencia dichas peticiones.

VI. Finalmente, siendo que la autoridad requerida ha remitido parte de la respuesta a la solicitud de la ciudadana, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.


Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Deniégase* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la entrega de la información consistente en el Directorio y hojas de vida de los siguientes servidores públicos: Sub jefatura de la Sección de Notariado, Secretario de la Sección de Notariado, Sub jefatura de la Sección de Probidad, Tesorera Institucional, Jefatura del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Sub directora para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Anticorrupción, Asistente del Despacho de la Presidencia de la Sala de lo Civil, Coordinador y Colaborador Jurídico del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretaría Receptoras y Distribución de Demandas, por encontrarse clasificada como información reservada, tal como lo ha afirmado la Directora Interina de Talento Humano Institucional.

2) *Confírmase* la inexistencia de la información requerida en los números 2 y 4 de la solicitud ciudadana, por los fundamentos en el considerando V de esta resolución, en la Dirección de Talento Humano Institucional, y por las consideraciones ahí mencionadas.

3) *Entréguese* a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la información relacionada en el prefacio de esta resolución, procedente de la Dirección de Talento Humano Institucional.

4) *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales R.
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.